--- Trelew, de octubre de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 65/vta., el recurso de apelación de fs. 70, concedido a fs. 71, el memorial de agravios de fs. 72/74vta., la contestación del traslado de fs. 78/80vta., el acta de fs. 90/vta. de la audiencia que prevé el art. 130 de la ley III nº 21; y

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 65/vta. dispuso un régimen de comunicación de la menor A. P. S. con su progenitor, Sr. J. P. P., que se desarrollará durante una semana de vacaciones de invierno con el citado y su familia en la Ciudad de Neuquén y rechazó la medida de no innovar peticionada por la Sra. C. S. ----------

---

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó la Sra. S. a fs. 70, y concedido que fue el recurso a fs. 71 lo fundó con el memorial de fs. 72/74vta. ----------

--- Expresó, en términos generales, que la jueza de grado efectuó una errónea valoración de la prueba, con afirmaciones dogmáticas sin sustento, una errónea aplicación del derecho y falló con arbitrariedad y parcialidad. ----------

--- En lo conducente, y sintéticamente, sostuvo que de las actas de Asesoría de Familia surge que la semana invernal de vacaciones se acordó “ad hoc” para el período 2012, y no del corriente, por lo que no es exacto que ellas estuvieran acordadas. ----------

--- En su opinión, consideró que el progenitor debió solicitar nueva audiencia, y habiéndose realizado recordó que su parte no prestó consentimiento al traslado de la menor a Neuquén (las mismas razones –precisó– con que fundó la petición de la cautelar) y ofreció que permanezca una semana en la zona, a lo que no accedió el Sr. P. por las razones que expuso. ----------

--- Agregó que habiendo acreditado la intervención de una psicóloga para atender a la menor, la jueza no pudo resolver –por su “delicado cuadro”– sin haber dado intervención al E.T.I. y pese a que así lo solicitó su parte. ----------

--- Se agravió también de que la magistrada dispusiera en función del informe de fs. 59 la necesidad de que la comunicación de la menor con el padre se desarrolle durante las vacaciones laborales de éste, y consideró que mal pudo disponerlo sin requerir previamente que acredite ese “extremo”; y por ello imputó arbitrariedad e irrazonabilidad. ----------

--- Abundó en este sentido al agraviarse de que según el informe de fs. 59 debió evaluar las posibilidades de la menor de permanecer lejos de su lugar de residencia, y ordenar la intervención del E.T.I. o la incorporación de la prueba informativa solicitada con la medida de no innovar, que –sumo– tampoco proveyó incurriendo en “repudiable” (sic) parcialidad y arbitrariedad. ----------

--- Luego trajo a colación la situación que su parte manifestó en relación con la angustia y estreñimiento que experimentaría la menor al regreso de las vacaciones de verano que pasó con su padre en Neuquén (su agravamiento, expresó, determinó la intervención de la Lic. C.), y a la no colaboración del padre en la comunicación

telefónica de la menor con su parte. Por ello también se agravió que la jueza "a quo" no resolvió su petición de que se ordene al padre colaborar en la comunicación. Por esto también imputó parcialidad a la juzgadora. ----------

--- Sostuvo que la resolución recurrida es nula porque no se dio traslado de la petición de la contraria de que se disponga un régimen de comunicación. Y la forma en que se redactó la mencionada resolución resulta una mera providencia simple, y genera perjuicio a su parte por la vía recursiva aplicable. ----------

--- Sobre esta base solicita que se revoque y se haga lugar a la medida de no innovar que solicitó para evaluar con profesionales las reales posibilidades de afectación psicológica que puede implicar el alejamiento de la menor de su madre. ----------

--- **III.-** A fs. 78/80vta. obra la contestación del recurso por la contraria. ----------

--- Expresó que la recurrente incurrió en un error de interpretación o descontextualización de la decisión, pues la jueza en ningún momento indicó que actualmente esté acordado una semana de vacaciones de invierno y al analizar lo acordado por los padres, en rigor, tuvo en cuenta el interés de la menor. No acreditó el mentado “delicado cuadro”, no obran certificados médicos, porque tal no existe. ----------

--- Sobre la interpretación del informe de fs. 59, expresó que los informes técnicos no son vinculantes y que la decisión corresponde al magistrado; concluyó que el planteo del recurso es meramente subjetivo. Del mismo modo contestó el hecho invocado por la recurrente sobre el regreso de la menor con angustia y estreñimiento. ----------

--- En relación con la colaboración en la comunicación que reclama resolver la recurrente, contestó la contraria que la jueza "a quo" debe ajustarse a lo que fue objeto de la audiencia de avenimiento de fs. 46. ----------

--- En cuanto a que no se dio traslado, sostuvo que la recurrente no consideró que ella inició las actuaciones, que la cuestión resuelta se planteó en la audiencia de avenimiento a la que asistió y que si hubiera sido vulnerada la bilateralidad lo debió plantear oportunamente sin consentir las actuaciones (remisión del oficio art. 404 C.P.C.C. de fs. 60/61). ----------

--- Sobre esta base solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión de grado. ----------

--- **IV.-** A fs. 90/vta. obra el acta de la audiencia que establece el art. 130 de la ley III nº 21. Luego del intercambio de consideraciones que formularon los adultos asistentes sobre las respectivas posiciones, el Asesor de Familia e Incapaces evacuó la vista allí corrida afirmando que no advierte elementos disvaliosos para la menor representada promiscua y muestra de ello, agregó, es el desarrollo de esta audiencia, donde quedó claramente evidente la dimensión superlativa (del trato) de la niña con su papá; sin perjuicio de ello, instó a las partes a deponer todo tipo de actitud que reporte un impacto negativo desde lo emocional y psíquico hacia la niña. ----------

--- **V.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 65/vta. por las siguientes razones. ----------

--- A) En rigor, conforme surge de autos, las partes realizaron audiencia de avenimiento y se homologó un régimen de comunicación a favor del padre de la menor (fs. 18, 26/vta.). Luego obra informe profesional de la Lic. C., quien expresó que ambas partes coinciden en que la permanencia de la menor en la Provincia de Neuquén se adaptará a las posibilidades de permanecer lejos de su residencia, y que ello lo deben evaluar ambos padres (fs. 29). ----------

--- La Sra. S. solicitó audiencia e intervención del E.T.I., afirmando hechos de violencia y subordinando el cumplimiento del punto 4 del acuerdo homologado (vacaciones de verano con el padre) a la intervención de la Lic. C., y propuso como alternativa para no coartar el contacto del padre con la menor, que se convoque a audiencia y que aquél comparta días con ésta sin trasladarse a la Ciudad de Neuquén y en presencia de la A.F.I. Agregó pruebas. ----------

--- A fs. 45 el Sr. P. P. solicitó audiencia de avenimiento. ----------

--- El Asesor de Familia e Incapaces condicionó el cumplimiento de su vista a la expedición de la opinión actualizada de la profesional Lic. C. (fs. 51). ----------

--- La Sra. S. solicitó medida de no innovar alegando que la menor regresó de las vacaciones de verano con los síntomas que describió (fs. 52/53vta.). ----------

--- La jueza "a quo" en función de lo indicado por el A.F.I. solicitó informe actualizado a la mencionada Lic. C., y también a éste condicionó la medida de no innovar (fs. 55). ----------

--- A fs. 59 obra el informe de la Lic. C. Afirmó que la evolución de la menor es favorable, de hecho el abordaje actual no supone sesiones con ella; y sostuvo que es imprescindible que el tiempo compartido durante las vacaciones sea dentro de un marco donde el padre pueda funcionar como sostén y que opere como referente de la niña; esto resulta vital por la escasa edad de la menor, y de ello se desprende –afirmó– que es fundamental que se realice durante las vacaciones laborales del padre. Agregó que también se trabajó respecto del tiempo de permanencia de la menor, que se adaptará a sus posibilidades de permanecer lejos de su residencia. ----------

--- El A.F.I. evacuó la vista ordenada y en función de lo indicado por la Licenciada estimó que no resulta procedente hacer lugar a la medida de no innovar solicitada a fs. 52/53vta. ----------

--- A fs. 65/vta. la jueza de grado dictó resolución, y, en lo fundamental, consideró que corresponde a los adultos garantizar la comunicación del menor con el progenitor no conviviente, aspecto éste que deben internalizar (asumir) porque el régimen de visitas cuenta con garantía constitucional, y en vista del acuerdo homologado y lo informado por la Lic. C. respecto de las vacaciones y duración del contacto, sobre esta base entendió que lo peticionado por el Sr. P. P. no afecta la psiquis de la menor ni su aspecto emocional, tal que pueda generar los síntomas que alegó la Sra. S.; y en consecuencia dispuso un régimen de comunicación de la menor con su progenitor, el que se desarrollará durante una semana de vacaciones de invierno con el Sr. P. P. y su

familia en la Ciudad de Neuquén y rechazó la medida de no innovar peticionada por la Sra. S. ----------

--- En este estado se inserta el recurso de apelación de fs. 70 y el memorial de agravios de fs. 72/74vta. ----------

--- También resulta relevantes las conductas y posiciones asumidas por ambos progenitores en la audiencia realizada en esta Alzada según acta de fs. 90/vta. ----------

--- B) Ahora bien; de los elementos de autos, valorados en forma integral, no surgen razones para apartarse de lo decidido en la instancia anterior. El informe de la Lic. C. es claro en cuanto a que la comunicación de la menor con su padre es fundamental, en las condiciones que indicó. El Asesor de Familia e Incapaces ha sido concluyente al sostener que no advierte elementos disvaliosos para la niña que representa y resaltó la relación de ésta con su padre. Aspecto éstos que ponen en evidencia la situación insostenible de la Sra. S., rayano el capricho e intolerable para con el mejor desarrollo del interés superior de la menor de autos (doc. art. 3º, C.I.D.N., y art. 6º, ley III nº 21). La interpretación del acuerdo homologado que formuló la quejosa, acotando la vigencia temporal y condicionando su operatividad con una intrincada sucesión de audiencias y entrevistas profesionales, no es conducente para favorecer el desarrollo de la comunicación que no sólo asiste al progenitor no conviviente, sino que necesita la menor para reafirmar su personalidad y reconocer, dentro de las circunstancias vitales actuales, un rol parental sano. ----------

--- Debería tener en cuenta la recurrente que el saldo que las actuaciones que motivan este recurso deja, es el de la perturbación antojadiza del vínculo de la menor con su padre no conviviente. A fin de evitar futuros episodios similares, cabe instar a los progenitores, en especial a la madre, a evitar que pareces suyos subjetivos vuelva a impedir que la niña pase sus vacaciones con el padre, conforme es su derecho y el de éste. ----------

--- Por ello, es pertinente indicar a las adultos intervinientes que, en lo sucesivo, y en honor al vínculo que los une respecto de A., la hija de ambos, asuman una actitud acorde al rol que les corresponde y superen posiciones individualistas (con asistencia profesional si así lo estiman necesario) en procura de satisfacer las reales necesidades e intereses de la menor que los involucra. ----------

--- C) En tal contexto, evidenciado también ante esta Alzada, puede afirmarse que la decisión de grado se erige clara, en cuanto dispone un régimen de comunicación de la menor con su padre, que se desarrollará durante las "vacaciones de invierno", con el citado y su familia en la ciudad que indicó, y fundamentalmente "conforme a lo considerado", de donde surge –como se indicó antes– las condiciones expresamente determinadas por la Lic. C. sobre vacaciones laborales del padre y permanencia aceptable para la menor. Y que, consecuente con ello, la jueza "a quo" rechazó expresamente la medida de no innovar pretendida. ----------

--- De modo que los agravios esbozados no son más que elucubraciones subjetivas de la recurrente, que no se ajustan a los elementos obrantes en la causa. Y no puede soslayarse que para esta Sala discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios; así, porque la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (conf. S.D.C. Nº 13 DE 2011, en autos “A. S.A. c/ G., A., J. D. C. s/ Recomposición de Contrato”, expte. nº 65/2011-r.C.A.T.; conf. Arazi–Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835). ----------

--- Es más, sabido debería ser que criticar es muy distinto a disentir. Se ha resuelto al respecto que la crítica debe significar una ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ést(a) pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (conf. ST Chubut, 16/11/2010, "S., N. O. c/ D., D. A. y otros s/ Daños y perjuicios", S.D. Nº 06/S.R.E./2010, expte. nº 21.854-S-2009, voto del Dr. Pasutti). ----------

--- D) Lo considerado antes es relevante, pues frente a la sin razón de la recurrente se erige –como se indicó antes– el interés superior de la menor en autos. ----------

--- Esta Sala expresó en la S.I.F. nº 16 de 2011 en la causa "A.F.I. s/ Homologación guarda judicial Menores C." (expte. nº 142/2011-r.C.A.T.) que la atención principal al "interés superior del niño" a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: a) constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y b) ser un criterio para toda intervención institucional destinada a proteger al menor. Este principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos; por lo que en caso de conflicto, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño. Dicho de otra manera, como parafraseó el Superior Tribunal del Chubut en la S.D. Nº 02/S.E.R./10: "La función de los jueces es resolver teniendo en cuenta el principio emergente del art. 3° de la Convención sobre los Derechos del niño y aplicarlo a la luz del caso concreto".----------

--- Así, pues, en la medida en que a estas pautas se ajustó la decisión de grado en examen, corresponde que sea confirmada en todas sus partes. ----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. M. E. C. en la suma de 11,4Jus ($3.650), como gestora del Sr. P. P., y los de la Dra.V. F. en la suma de 8jus ($2.560), como patrocinante de la Sra. S. (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 29 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 65/vta. ----------

--- Imponer las costas a la recurrente perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios de Dra. M. E. C. en la suma de 11,4Jus ($3.650), y los de la Dra. V. F. en la suma de 8 jus ($2.560). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA